



(1*****)
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 103/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintidós de
enero de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el treinta de marzo de dos mil veintitrés en el expediente administrativo (2*****), en la que se decretó la separación definitiva del actor del cargo que ocupaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
8. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.

9. Asimismo, condenó a la autoridad a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula; a que realizara los actos necesarios para que se efectuaran las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública; girara los oficios pertinentes a las autoridades informadas de la resolución impugnada, para que hicieran las anotaciones correspondientes en sus registros; realizara los actos tendientes al pago a la parte actora de las prestaciones a que tenga derecho, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (2*****) hasta el día en que se realice el pago o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarle, se le pagara la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año de servicio.
10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”¹.

Estudio del único agravio.

12. En su único agravio, la recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 198, fracción III, 201, 202, 205, 214 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

13. Que la *a quo* pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.
14. En base a lo anterior, se colige que la votación es secreta, de ahí que no sea exigible la carga probatoria que delató la *A quo* en su fallo, citando las jurisprudencias 2011951 y 2018340 de rubros: *"SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."* y *"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO"*.
15. Que son válidas las resoluciones, aunque no indiquen expresamente si se dictaron por unanimidad o mayoría de votos; que en la especie, aun cuando no se asentó la votación de los integrantes de la Comisión demandada en el acuerdo de inicio ni en la resolución administrativa impugnada, ello no implica ilegalidad alguna, menos que corresponde a la autoridad acreditar que tales actos derivan de la decisión adoptada por la Comisión, pues basta que tales determinaciones hubieran sido signadas por cada uno de los integrantes en cuestión, pasando por alto la *A quo* que el acuerdo de inicio de procedimiento fue resuelto y firmado por unanimidad de votos.
16. **Los argumentos de agravio reseñados son infundados, en atención a las consideraciones siguientes.**
17. Son infundados los argumentos de agravios indicados en los párrafos anteriores, en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por la Sala Especializada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atinente a que no se acreditó la existencia de la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la comisión a la Octogésima Segunda sesión ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y en la Nonagésima Octava Sesión ordinaria del treinta de marzo de dos mil veintitrés, ni que las referidas sesiones ordinarias se hubiere discutido y votado que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en

contra del actor, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

18. En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.
19. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.
20. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley pueden dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.
21. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.
22. En el caso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada haya discutido y votado que se iniciara y resolviera el procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora.
23. Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes:
 - Que en términos de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

Que la Comisión sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Octogésima segunda Sesión Ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que asentó: *“Así lo resolvió por unanimidad de votos, en la Octogésima segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Licenciado Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe.”*

- Que cuando el actor controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado la formación de la voluntad de la Comisión como órgano colegiado, para efectos de acordar el inicio y resolución del procedimiento de separación definitiva, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución impugnada, si cumplieron con las formalidades que establece el Reglamento para la formación de voluntad de la Comisión.
- Citó como apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.”*
- Que de las constancias en autos se advierte que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado el inicio y resolución del procedimiento de separación definitiva instaurado en contra el actor.
- Que lo anterior significa declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen, al no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión.

24. Ahora bien, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme lo prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión– frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

25. Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución, en razón de que el cumplimiento de las formalidades que la normatividad aplicable prevé para tal efecto, tiene como finalidad el garantizar que las determinaciones de decretar el inicio del procedimiento, derive de la voluntad de la comisión como órgano colegiado, motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de dichos requisitos, no existe certeza de que haya sido la Comisión como órgano colegiado la que tomó esa decisión, lo que trae como consecuencia el que no se acredite que se cumplió con la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitucional.

26. Como lo determinó la Sala resolutora, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

27. De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al actor, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan, por lo que en la especie, no se acreditó que la decisión de decretar el inicio del procedimiento, proviene de la Comisión como órgano colegiado.

28. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

29. Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada

por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.

30. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso, pues se reitera, al no haberlo demostrado, no existe la certeza de que haya sido la Comisión la que determinó el inicio del procedimiento.
31. En cuanto a la carga de la prueba, cabe precisar que -como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A.- J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.
32. Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal.
33. Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

34. De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

35. Asimismo, es infundado el argumento de agravio de la recurrente, en el que sostiene que en la sentencia no se analizó el escrito de contestación de demanda, en específico lo manifestado en fojas 2 a 9 de la contestación, en relación al motivo de inconformidad primero.
36. Lo infundado del agravio estriba en que, contrario al sentir de la recurrente, en la sentencia la Sala sí analizó los argumentos de su contestación de demanda que señala la recurrente, desestimándolos, tal como se advierte de las consideraciones vertidas en páginas 15 a 17 del fallo recurrido.
37. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
38. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismo que emite voto razonado, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2, y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 103/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.